

Santiago, veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos Rol N°5.691-2025 de esta Corte Suprema, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la reclamante Agrícola Ribera Limitada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el reclamo interpuesto contra la Resolución Exenta N°1153, de 11 de abril de 2025, emitida por la Dirección General de Aguas. Dicha resolución desestimó, a su vez, el recurso de reconsideración deducido en contra de la Resolución Exenta N°4155, de 30 de diciembre de 2024, que –en lo que interesa– dispuso incluir a la reclamante en la nómina de pago patente por la no utilización de los derechos de aprovechamiento de aguas que singulariza.

Segundo: Que, en su arbitrio de nulidad sustancial, la recurrente denuncia la infracción de los artículos 129 bis 5°, 129 bis 6° y 129 bis 9° del Código de Aguas, y 19 y 20 del Código Civil. Sostiene que constituye un hecho inamovible de la causa que el derecho de aprovechamiento de Agrícola Ribera cuenta con obras de captación suficientes para aprovechar el caudal en el punto de destino. Agrega que la ubicación de dichas obras –sea en el punto original o en el punto de destino respecto del cual existe una solicitud de traslado pendiente– no fue considerada



relevante por el legislador, puesto que lo jurídicamente determinante para efectos del hecho gravado es la existencia misma de obras.

En ese entendido, afirma que las obras construidas en el punto de destino se subsumen plenamente en la definición del artículo 129 bis 9° del Código de Aguas, por cuanto permiten materialmente incorporar el caudal del río Tinguiririca a los cultivos frutales, pudiendo ser utilizadas una vez que se acoja la solicitud de traslado pendiente, cuya tramitación –sostiene– ha sufrido una demora excesiva por causas no imputables a su parte.

Asimismo, acusa la infracción de los artículos 8 y 27 de la Ley N°19.880, en relación con los artículos 163 y 134 del Código de Aguas, desde que el único antecedente invocado por la DGA para aplicar patente al derecho de aprovechamiento de Agrícola Ribera es la existencia de una solicitud de traslado de punto de captación pendiente de resolver.

Tercero: Que, al explicar la forma en que los errores de derecho denunciados habrían influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, la recurrente sostiene que su inobservancia condujo al rechazo de la reclamación y a la consecuente obligación de pagar patente, pese a encontrarse –a su juicio– exenta de dicho gravamen.



Cuarto: Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 129 bis 5°, 129 bis 6° y 129 bis 9° del Código de Aguas corresponde incluir en el listado de derechos de aprovechamiento de aguas afectos al pago de patente por su no utilización a los derechos respecto de los cuales su titular no haya construido las obras de captación.

En la especie, según se colige de la propia impugnación efectuada, la recurrente reconoce que no cuenta con obras de captación en el punto fijado por el acto constitutivo, de manera que resulta procedente el cobro de patente por no uso, precisamente porque en tales circunstancias no existe el uso de las aguas, de momento que ha pretendido llevárselo a cabo en términos y condiciones diversas de las que fueran autorizadas.

Quinto: Que, es preciso enfatizar que el derecho de aprovechamiento de aguas es un derecho real y, particularmente, que tanto su constitución como su ejercicio están sometidos a una serie de exigencias cuya finalidad es cautelar la adecuada administración de un recurso escaso y precaver los derechos de terceros. De esta forma, si la reclamante no utiliza las aguas en el punto de captación que está determinado en función del derecho previamente concedido, significa que no puede pretender tal uso sea amparado por la vía de asumir que estaría liberado del pago de la patente respectiva. Así se ha venido resolviendo por



esta Corte como consta, v. gr., de las sentencias recaídas en los ingresos roles 53.167-2024 y 47.262-2023.

Sexto: Que, en cuanto a la alegación de que la demora de la DGA en resolver constituiría un motivo para concluir que debiera estar exenta del pago de patente, lo cierto es que no desarrolla en debida forma la razón que permitiría calificar esa circunstancia como una suerte de eximente de responsabilidad o que pudiera configurar una especie de caso fortuito o fuerza mayor, razón suficiente para desestimar este capítulo de impugnación.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 764, 767, 772 y 782, todos del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** por manifiesta falta de fundamentos el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte reclamante, en contra de la sentencia de fecha catorce de enero del año en curso, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 5.691-2026.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Adelita Ravanales R., Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Omar Astudillo C., Sr. Gonzalo Ruz L., y la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides c. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo, el Ministro Sr. Ruz por encontrarse con permiso. Santiago, veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.





TMSJCXRMLXP

En Santiago, a veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

